

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, Plaza Mayor, núm. 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Comunicados* y *Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes*, *Miércoles*, y *Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

En la *Gaceta de Madrid* de 16 de Agosto próximo pasado, número 5451, se hallan insertos el Real decreto y órdenes que siguen:

1.^a

DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA. NEGOCIADO SEGUNDO.
Exposicion á S. M. acerca de la necesidad y conveniencia de promover la formacion de libros de texto para uniformar la enseñanza en todos los establecimientos del reino, y Real decreto expedido en su consecuencia.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

«Señora: Dificilmente alcanzará la enseñanza el grado de perfeccion que V. M. se propone y el Gobierno desea, mientras no se obtengan buenos libros de texto en donde los alumnos hallen expuestas con método y claridad las diferentes materias que deben ser objeto de su estudio, y los catedráticos señalada la extension que han de dar á sus explicaciones y el orden mas conveniente para la mejor y mas clara exposicion de las doctrinas. Esta parte importantísima de un buen sistema de estudios ha ofrecido en todos los países gravísimas dificultades que solo han podido ser allanadas despues de una larga observacion, fundada en hechos uniformes y constantes que han dado solucion á todo género de dudas. Nuestro sistema general de educacion científica y literaria está muy lejos de ofrecer tan satisfactorio resultado; y la segunda enseñanza, con especialidad, carece casi absolutamente de libros que se puedan poner, con esperanza de buen éxito, en manos de la juventud. Obras escritas años há sin haber entre ellas unidad de doctrina ni de método, opuestas las mas á la índole de los estudios actuales, y tal vez en contradiccion con los programas publicados por el Gobierno; extractos, epítomes y compilaciones hechas sin discernimiento por manos imperitas en la materia, traducciones por fin que en el fondo adolecen de iguales defectos, y que en materia de lenguaje presentan á los jóvenes ejemplos funestos de corrupcion y mal gusto. Tales son los libros que por lo general y con algunas escepciones figuran en nuestras listas de textos, aun despues de haber elegido los menos defectuosos de entre ellos.»

«Tiempo há que el Gobierno quiso poner término á semejante anarquía científica y literaria ofreciendo premios á los que publicasen buenos libros de texto; pero el estímulo ofrecido no produjo los resultados que se apetecian. Una circunstancia habia, entre otras, que neutralizaba los buenos efectos de aquella disposicion: tal era la de obligar á los autores á presentar sus obras impresas, precisándoles á hacer anticipadamente un gasto, tal vez superior á sus fuerzas, para aspirar á una recompensa dudosa: gasto enteramente perdido para ellos en el caso desgraciado de salir defraudadas sus esperanzas. Semejante temor retrajo del concurso al mayor número, lo cual unido á los excesivos gastos que los pocos premios concedidos ocasionaron al Gobierno, sin que tamaño sacrificio produjese la utilidad apetecida, ocasionó la suspension de aquella providencia, mientras se meditaban otros medios mas eficaces para lograr tan importante objeto.»

«Dos condiciones que al parecer se excluyen entre sí exigen las obras de texto destinadas á los establecimientos de enseñanza que se hallan bajo la direccion y vigilancia del Gobierno.

Es la una la uniformidad en la doctrina y hasta en la exposicion de ella, á fin de que la enseñanza sea una misma en todas partes; evitando por este medio que al pasar los cursantes de uno á otro establecimiento, ó al ser examinados por diversos catedráticos, no resulten perjudicados por la variedad de materias y de métodos, como ahora sucede con frecuencia. Esta condicion exigiria en rigor un solo texto en todas partes; pero semejante limitacion conduciria á un extremo sumamente perjudicial á la ciencia y al progreso de las ideas, dando por resultado la paralización intelectual en el ramo de instruccion pública, y por consiguiente en los adelantamientos de la sociedad. Para evitar tan grave inconveniente, para conseguir que este movimiento vivificador no se detenga, que la ciencia y la enseñanza progresen, que los adelantamientos de los países civilizados ó los productos de nuestros sábios no se paraliquen entre nosotros, es indispensable la segunda condicion, la cual consiste precisamente en que haya libertad para la concurrencia, que las obras sean muchas y varias y que no se imponga traba alguna para su composicion. Pero de aqui podria resultar confusion en la enseñanza, discordia en las doctrinas, y hasta propagacion de muchas ideas inútiles y perniciosas para la juventud; y esto debe tambien evitarse, y se evitará. Limitacion pues y concurrencia son dos condiciones indispensables para llegar á obtener buenas obras de texto, pero que ofrecen un problema que es indispensable resolver. Afortunadamente en esta clase de obras no se lleva por principal objeto los progresos científicos, sino que por el contrario sus autores se limitan á escoger lo mas selecto y útil de aquello que es ya conocido para presentarlo á los jóvenes en términos sencillos y claros, á fin de iniciarlos en sus primeros secretos y ponerlos en camino de que por sí mismos y con el auxilio de obras mas profundas puedan penetrar los arcanos científicos. Los libros de texto sirven para propagar la ciencia, no para hacerla progresar; ni deben destinarse á nuevas investigaciones, sino á manifestar las ya conocidas, circunscribiéndolas á determinados fines. Bajo este supuesto la concurrencia habrá de ceñirse casi exclusivamente á la redaccion didáctica, la cual no puede ser arbitraria, puesto que reconoce reglas muy estrictas, mereciendo por consiguiente mas aprecio, y siendo asimismo mas aceptable la obra que mejor las observe.»

«Considerados los libros de texto bajo este punto de vista admiten las dos condiciones cuya conciliacion parecia al pronto tan difícil. Se puede designar de antemano un objeto, prescribir sus límites, señalar su marcha, porque todo puede estar íntimamente enlazado con el fin y tendencia de cada enseñanza, y por consiguiente dentro de este círculo puede haber concurrencia respecto de la eleccion de materias, de la acertada exposicion de doctrinas, del método y claridad con que se expliquen, y por último del estilo. En suma, se necesita un programa que indique lo que debe ser un libro de texto y escritores que debidamente lo desenvuelvan. El programa forzosamente ha de ser obra del Gobierno, porque el Gobierno es el director de la enseñanza, y solo á él toca fijar los límites y el objeto que debe tener cada asignatura. Pero por lo mismo que este programa contiene la esencia, por decirlo así, del libro, no debe formarse arbitrariamente, sino con el auxilio de las personas mas entendidas en la materia y bajo la intervencion del Real Consejo de Instruccion pública; ni tampoco ha de ser perpétuo, porque es preciso que sea reemplazado por otros que han seguido los posteriores adelantos de la ciencia. Lejos pues de convertirse en rémora, en él debe hallarse el verdadero progreso del saber, y se hallará en efecto si su formacion se encarga á profesores eminentes, y se revisa con frecuencia por el Consejo.»

«Estas consideraciones indican desde luego que á la for-

macion de los programas del Gobierno ha de seguir inmediatamente la apertura de concursos para adjudicar decorosas recompensas á los autores de aquellos libros de texto que con mas precision se ajusten á las condiciones de sus respectivos programas. Solo por este medio podrá obtenerse la apetecida unidad de la enseñanza.»

«Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 9 de Agosto de 1849.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.»

«REAL DECRETO.»

«En atencion á lo que Me ha expuesto Mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas acerca de la necesidad y conveniencia de promover la formacion de libros de texto para uniformar la enseñanza en todos los establecimientos del reino, oido Mi Real Consejo de Instruccion pública he venido en decretar lo siguiente:»

«Artículo 1.º Luego que el Gobierno publique los nuevos programas que se estan preparando abrirá un concurso para premiar las mejores obras correspondientes á aquellas asignaturas en que juzgue mas urgente obtener buenos libros de texto. Se comprenden entre estos los de primera y segunda enseñanza, y los necesarios para el estudio de las facultades. Los textos para los estudios superiores serán libres.»

«Art. 2.º Las obras que se presenten al concurso para cada asignatura deberán estar arregladas á los programas respectivos y divididas en tantos cursos como años dure su enseñanza. La sujecion al programa se entiende respecto de la extension que deba darse á la materia de que trate, de los puntos que abraza, y del orden general en que esten distribuidos, quedando por lo demas libre el autor para redactar la obra como lo tenga por conveniente.»

«Art. 3.º La extension de los mencionados libros será proporcionada al número de lecciones que deban darse en cada asignatura, y su lenguaje acomodado á la capacidad de los jóvenes, segun su edad y el grado de instruccion que han de haber recibido al comenzar el estudio de cada una de ellas.»

«Art. 4.º Las obras se dirigirán impresas ó manuscritas en letra clara é inteligible á la Direccion general de Instruccion pública. Se presentarán cerradas bajo una cubierta, en la cual sus autores pondrán el lema que elijan, é irán acompañadas de un pliego cerrado, dentro del cual se declare el nombre del autor, y en cuyo sobre ó cubierta esté escrito el mismo lema, puesto en la obra á que corresponda.»

«Art. 5.º Al publicarse por el Gobierno los programas que tenga por conveniente se designará el plazo para la presentacion de los libros de cada asignatura y celebracion de los concursos, con relacion al tiempo que se presijé para que las obras premiadas sirvan de texto.»

«Por esta sola vez, y atendiendo á la urgente necesidad de obtener libros de texto lo mas pronto posible, podrán presentarse dichas obras en los plazos siguientes, á contar desde la publicacion de los programas.»

«Las obras de ampliacion dentro de dos años.

«Las elementales de matemáticas, física, química é historia natural dentro de año y medio.»

«Las de latinidad, retórica y poética, lójica, relijion y moral, historia y geografia dentro de un año.»

«Art. 6.º Para el exámen de obras y adjudicacion de premios se formará el correspondiente número de tribunales compuesto de individuos del Real Consejo de Instruccion pública y de las Academias nacionales, de profesores y de personas entendidas en la ciencia á que las obras correspondan.»

«Art. 7.º Cada tribunal adjudicará el premio á la obra ú obras que reúnan mejores circunstancias para la enseñanza, y con sujecion al programa aprobado; en la inteligencia de que se limitará á elegir una sola si no encontrase mas con mérito suficiente, y no pasará de tres en ningún caso. Siempre que proponga mas de una lo hará por el orden de su mérito respectivo á fin de que así pueda publicarse para gobierno de los catedráticos.»

«Art. 8.º Si de las obras presentadas ninguna mereciese la aprobacion del tribunal se abrirá nuevo concurso para el año siguiente; pero se publicará el nombre del autor que mas se hubiere acercado al acierto si este lo solicitare, y en el caso de imprimir su libro podrá servir de texto mientras no se adjudique á otro el premio en el nuevo concurso.»

«Art. 9.º Los premios á que han de optar los autores cuyas obras fueren aprobadas con este objeto por el tribunal respectivo, son los siguientes:»

«1.º Declaracion de texto por el tiempo que se presijé:»

«2.º Declaracion de que la obra se tendrá por mérito especial en su autor.»

«3.º Propuesta á favor del mismo para una condecoracion honorífica. El premio primero se obtendrá en virtud de la calificacion que de la obra hubiese hecho el tribunal: el segundo y el tercero cuando el tribunal así lo proponga y el Gobierno lo estime oportuno.»

«Art. 10. El término durante el cual han de servir de texto las obras premiadas, no excederá de siete años ni bajará de tres. Al publicarse los programas del Gobierno se designará el tiempo que dentro de dichos límites ha de servir de texto cada una de las obras con relacion á su importancia, gastos que ocasionen al autor, y dificultades que ofrezca para su ejecucion.»

«Art. 11. Dos años antes de cumplirse el término que á cada obra premiada se hubiere señalado para servir de texto, mandará el Gobierno revisar los programas correspondientes á las respectivas asignaturas, y publicados que sean con la conveniente anticipacion abrirá nuevo concurso en los términos que quedan prevenidos. Esto mismo se verificará con todas las obras premiadas al acercarse el término que respectivamente tuvieren señalado para servir de texto.»

«Dado en San Ildefonso á 11 de Agosto de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Juan Bravo Murillo.»

2.ª

DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

ENSEÑANZA SECUNDARIA.

Real orden

Establece un nuevo cuadro de asignaturas de los cinco años de segunda enseñanza, los sueldos que han de disfrutar los catedráticos de los Institutos provinciales, y dicta varias disposiciones para el mejor arreglo de dicho ramo.

«Ilmo. Sr.: Desde que se puso en ejecucion el reglamento vigente de estudios ha procurado constantemente el Gobierno conocer hasta qué punto podia ser útil y conveniente para la mejor instruccion de la juventud el nuevo arreglo que en él se habia hecho de las asignaturas comprendidas en los cinco años académicos de segunda enseñanza. La experiencia diaria, los resultados de los exámenes de mitad y fin de curso, las consultas particulares promovidas sobre la materia, y los dictámenes de los Jefes y catedráticos á quienes se ha oido acerca de tan importante asunto, han dado á conocer cuáles asignaturas ofrecen mayores dificultades á la inteligencia de los jóvenes, cuáles exigen por consiguiente mayor extension en las explicaciones, cuáles en fin las que por su naturaleza obligan á los alumnos á mas asidua asistencia á cátedra y á muchos y repetidos ejercicios prácticos, para que su aprovechamiento sea tan completo como el Gobierno apetece.»

«Este importantísimo resultado hizo patente desde luego la necesidad de adoptar una bien entendida distribucion de asignaturas y horas que, sin alterar sustancialmente el orden establecido en el reglamento, proporcionase á las materias mas importantes, así como á las que mayores dificultades ofrecen para su estudio, el tiempo que se juzgase necesario, si bien evitando el inconveniente de que su excesiva extension hiciese enojosa la enseñanza, lo mismo á los catedráticos que á los alumnos. Pero esta nueva distribucion no seria tan perfecta como en lo posible debe exigirse, si á las ventajas ya indicadas no se agregase otra de suma importancia, cual es la que resulta de conciliar la mayor asistencia de los alumnos á cátedra con la menor permanencia de los mismos dentro del establecimiento; porque si anteriormente era un mal que los cursantes invirtiesen mayor suma de tiempo que la necesaria para asistir á las aulas con los descansos convenientes, no era menos grave y trascendental el proporcionar á los desaplicados un pretexto para eludir la sujecion de la disciplina doméstica, y entregarse lastimosamente á la disipacion y á la holganza.»

«Por la nueva combinacion los padres ó encargados de la educacion de los alumnos pueden vigilarlos cuidadosamente, puesto que sabrán con toda exactitud el tiempo que aquellos han de invertir en el estudio público; así como podrán deducir el que les quede disponible para el estudio privado. Además de estas ventajas que necesariamente han de redundar en beneficio de la disciplina escolástica, de la moralidad de los cursantes y de la mayor conveniencia de sus respectivas familias, se conseguirá otra no menos importante, como es la de fijar, de una manera estable y permanente, las horas en que catedráticos y alumnos han de llenar sus respectivos deberes, sin temor de que sean alteradas por mero capricho ó por intereses particulares. Por último el espíritu de economía que es indispensable presida á toda clase de reformas, ha hecho necesario conservar en toda su fuerza lo dispuesto anteriormente por la Real orden de 26 de Agosto

de 1848, en todo lo que no se oponga á la presente; y sin embargo de ser absolutamente preciso remunerar decorosamente aquellos catedráticos cuyo trabajo se aumenta por este arreglo, el presupuesto de los institutos provinciales, lejos de aumentarse, resultará algún tanto disminuido. Persuadida pues S. M. la Reina (Q. D. G.) de la importancia de cuanto queda expuesto, y deseando que la Instrucción de la juventud sea tan cumplida como los intereses de la misma lo exigen, y oído el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido resolver lo siguiente:»

«Art. 1.º En todos los Institutos agregados á las Universidades, provinciales y locales, y en los colegios de segunda enseñanza del Reino, cada uno en la parte correspondiente se observarán el orden y distribución de asignaturas que aparecen del adjunto cuadro sinóptico.»

«Art. 2.º Las lecciones de latin y castellano serán dos, una por la mañana y otra por la tarde: cada leccion así en esta como en las demas asignaturas durará precisamente hora y media. El reloj del establecimiento regirá para las horas de entrada y salida.»

«Art. 3.º Entre las dos lecciones de la mañana se dará á los alumnos media hora de descanso.»

«Art. 4.º Las primeras lecciones de la mañana comenzarán á las nueve en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, y á las ocho en los demas meses de curso. Por la tarde darán principio á las tres cuando la luz permita tener clase hasta las cuatro y media. En los meses en que esto último no pueda verificarse comenzarán las lecciones á las dos y media. Por el contrario, en tiempo de calor, y cuando los dias son largos, podrá retrasarse la entrada lo que parezca oportuno; pero en todos los casos y estaciones las diferentes clases de mañana y tarde deberán abrirse á unas mismas horas; de suerte que los alumnos entren y salgan de las aulas á un mismo tiempo. En aquellos establecimientos en donde esta disposicion no pueda verificarse en todas sus partes por falta de localidad para ello, dispondrán sus respectivos jefes lo conveniente para que tenga efecto en cuanto fuere posible.»

«Art. 5.º Los dos catedráticos de latin y castellano de los Institutos provinciales explicarán los dos primeros años de esta asignatura alternando en ellos, de suerte que comiencen y acaben la explicacion de ambos con unos mismos alumnos.»

«Art. 6.º El catedrático de retórica y poética explicará tambien el tercer año de latin y castellano. En los institutos que cuenten con rentas propias suficientes para sostener sin notable gravámen de los fondos provinciales un catedrático mas de latin y castellano podrán tenerle desde luego nombrado en la forma acostumbrada, y en este caso los tres catedráticos de dicha asignatura comenzarán y acabarán la enseñanza con unos mismos alumnos, segun lo dispuesto en el artículo 5.º»

«Art. 7.º «En los Institutos de las Universidades se nombrará un catedrático mas de latin y castellano, que será elegido de entre los regentes agregados de la seccion correspondiente, siem-

pre que sea posible, quedando suprimida en este caso la plaza del regente que ascienda á catedrático.»

«Art. 8.º En donde no hubiere mas que un solo catedrático de matemáticas este explicará los dos años. Donde hubiere dos alternarán, conservando en ambos años los mismos discípulos. Si se presentaren por lo menos cuatro alumnos para el tercer año de matemáticas les enseñará el mismo catedrático en horas extraordinarias con el sueldo que se designará; y si hubiese dos catedráticos desempeñarán alternativamente la enseñanza de dicho tercer año, sin aumento alguno en la dotacion que tuvieren señalada.»

«Art. 9.º Los sueldos que han de disfrutar los catedráticos de los Institutos provinciales, atendidas las alteraciones que por este arreglo se introducen, son los siguientes:»

ASIGNATURAS.	Provincias de 1.ª y 2.ª clase.	Provincias de 3.ª clase.	Institutos locales.
Latin y castellano, religion y moral.	8000	7000	
Geografía.	8000	7000	
Historia.	8000	7000	
Estas dos reunidas.	9000	8000	
Retórica y poética.	9000	8000	
Esta con el tercer año de latin y castellano.	10000	9000	
Matemáticas.	9000	8000	
Los dos años de estas por un solo catedrático.	10000	9000	
Estos dos y el tercero por un solo catedrático.	11000	10000	Los sueldos que se señalen para cada establecimiento.
Física.	9000	8000	
Historia natural.	9000	8000	
Estas dos reunidas.	12000	10000	

«A los catedráticos de latin y castellano de los Institutos agregados á las universidades se les aumentará en mil reales al año el sueldo que actualmente disfrutaban, sin perjuicio de mayor aumento en lo sucesivo, segun las circunstancias.»

Art. 10. Las disposiciones adoptadas acerca de la reunion de las cátedras de historia y geografía, de matemáticas y de física é historia natural, no tendrán aplicacion por ahora á los Institutos agregados á las universidades.»

«Art. 11. En todo aquello que no se altere por el presente arreglo, ó no lo estuviere ya por anteriores disposiciones, queda subsistente el título 2.º, seccion 2.ª del reglamento vigente de estudios.»

«De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

CUADRO de asignaturas de segunda enseñanza, su distribución por años, número de lecciones semanales que han de darse en cada asignatura, y días señalados para su enseñanza.

Primer año.	Primera seccion de la semana.	Segunda idem idem.	Seccion de la tarde.
Lunes.	Latin y castellano.	Religion y moral.	Latin y castellano.
Martes.	Idem.	Idem.	Idem.
Miércoles.	Idem.	Idem.	Idem.
Jueves.	Idem.	Idem.	Idem.
Viernes.	Idem.	Idem.	Idem.
Sábado.	Idem.	Idem.	Idem.
Segundo año.	Geografía.	Latin y castellano.	Latin y castellano.
Lunes.	Idem.	Idem.	Idem.
Martes.	Idem.	Idem.	Idem.
Miércoles.	Idem.	Idem.	Idem.
Jueves.	Historia.	Idem.	Idem.
Viernes.	Idem.	Idem.	Idem.
Sábado.	Religion y Moral.	Idem.	Idem.
Tercer año.	Latin y castellano.	Historia.	Matemáticas. { Aritmética.
Lunes.	Idem.	Idem.	Algebra.
Martes.	Idem.	Idem.	Idem.
Miércoles.	Idem.	Idem.	Idem.
Jueves.	Idem.	Geografía.	Idem.
Viernes.	Idem.	Idem.	Idem.
Sábado.	Idem.	Religion y Moral.	Idem.

Cuarto año.		Quinto año.	
Lunes.	Religion y moral.	Lunes.	Física.
Martes.	Historia.	Martes.	Idem.
Miércoles.	Idem.	Miércoles.	Idem.
Jueves.	Idem.	Jueves.	Idem.
Viernes.	Geografía.	Viernes.	Idem.
Sábado.	Idem.	Sábado.	Idem.

Matemáticas.	Geometría.	Retórica y poética.
	Trigonometría.	Idem.
	Topografía.	Idem.
Idem.		Idem.
Idem.		Idem.
Idem.		Idem.
Idem.		Idem.
Idem.		Idem.

Historia natural.	Psicología y lógica.
Idem.	Idem.
Religion y moral.	Idem.
Idem.	Idem.
Historia natural.	Idem.
Idem.	Idem.

3.^a

INS TRUCCION PUBLICA.

NECOCIADO SEGUNDO.

Real orden.

Dicta algunas resoluciones de lo dispuesto con la misma fecha sobre el nuevo cuadro de asignaturas de los cinco años de segunda enseñanza.

«Illmo. Sr.: A fin de facilitar la ejecucion de lo dispuesto con esta fecha sobre el nuevo cuadro de asignaturas de los cinco años de segunda enseñanza, y con el objeto de molestar lo menos posible á los cursantes en el tránsito de uno á otro sistema, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:»

3.º Aumentado en el primer curso y disminuido en el segundo del nuevo arreglo el número de lecciones semanales que han de darse de la importantísima asignatura de religion y moral, los alumnos que en el próximo curso se matriculen para segundo

año darán en esta asignatura el mismo número de lecciones que hubieran recibido segun el anterior sistema.»

2.º «Los cursantes que para el curso inmediato se matriculen en cuarto año, y que segun el nuevo cuadro de asignaturas deberian estudiar geometría, trigonometría y topografía, estudiarán las que por el reglamento estaban señaladas al cuarto año, como si ninguna variacion se hubiese hecho en la materia. Los Directores de los Institutos dispondrán la forma en que esto pueda practicarse.»

«De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Instruccion pública.»

Lo que se publica en este periódico para los fines correspondientes. Segovia 28 de Setiembre de 1849.—El Gefe superior político, Eugenio Reguera.

Indice de las Reales órdenes y Circulares del mes de

SETIEMBRE.

Núms.	Fechas.	Direcciones á que pertenecen.	
107	7	Ferías y mercados.	Real orden autorizando á la villa de Santa María de Nieva para que pueda celebrar una feria
109	12	Cárceles.	Real orden haciendo varias prevenciones acerca del modo de realizar y administrar los fondos con que los pueblos contribuyen para socorrer á los presos pobres de las cárceles de partido
Id.	id.	Quintas.	Real orden mandando que los sustitutos que pasen á sustituir á otros por interés recíproco, sean socorridos de pan y prest por las familias que los presentan durante los dias de marcha y hasta aquel en que ingresen en sus respectivos cuerpos
Id.	id.	Idem.	Real orden mandando, que cuando los submeritorios de las oficinas del Observatorio Astronómico de S Fernando, salgan soldados, sean incluidos en el número de individuos que para cubrir las bajas en los cuerpos de Artillería é Infantería de Marina se señalen.
110	14	Contabilidad.	Real orden estableciendo varias disposiciones para la cuenta y razon del ramo de minas
Id.	id.	Minería.	Real orden estableciendo varias reglas para llevar á efecto la ley y reglamento de minería.
Id.	id.	Presupuestos.	Real orden comunicando la expedida por el Ministerio de Hacienda en 19 de Julio, por la que se dispone que en las provincia donde existan comisiones de avalúo y reparto individual de la contribucion, se tome una parte del fondo supletorio para los gastos de dichas comisiones, con calidad de reintegro por los presupuesto municipales.
Id.	id.	Proteccion y S. pública.	Real orden mandando practicar las mas eficaces diligencias para la busca y captura de los reos prófugos D Fernando Gomez Martinez (a) Cuatro ojos, y Don Joaquín Jimenez Vinet, vecinos de Granada
Id.	id.	Policia urbana.	Real orden encargando se escite el celo de los principales Ayuntamientos de la provincia para que manden de su cuenta á la escuela de bomberos de Guadalajara sujetos que puedan instruirse en el manejo de las máquinas necesarias en los incendios.
112	19	Minas.	Real orden se manda publicar la ley y reglamento de minería, que se insertan á continuación
Id.	id.	Correos.	Real orden dictando varias disposiciones para que la conduccion de la correspondencia pública se verifique con toda la celeridad posible.
113	21	Documentos de P. y S. pública.	Circular del G P núm. 112, previniendo á los Alcaldes se presenten á liquidar los documentos de P. S., entregando los sobrantes y recibiendo los nuevamente creados.
115	26	Montes.	Real decreto estableciendo algunas alteraciones respecto á los Comisarios y Peritos agrónomos de los montes del reino, conciliando las economías posibles con el mejor servicio del ramo.
Id.	id.	Idem.	Real orden circular, encargando el exacto cumplimiento de las Reales órdenes y disposiciones relativas á la conservacion y fomento de los arbolados.
116	28	Quintas.	Real orden declarando que cuando una misma persona corra dos suertes en una sola poblacion, la primera sea la que valga, sin que tenga valor alguno la segunda.
Id.	id.	Cárceles.	Real orden mandando se observen varias disposiciones en el sistema carcelario interin se forman los reglamentos para la ejecucion de la ley de 26 de Julio último.